



Veintiocho (28) de junio de 2022

REF: DEMANDA EJECUTIVA
RAD: 44001310300220190011600
DEMANDANTE: ELSA GOMEZ
DEMANDADO: MAURICIO PÉREZ DANCUR Y MARÍA PÉREZ DANCUR.

En atención al memorial allegado por parte de la demandante, en el que da cumplimiento al requerimiento realizado en providencia del 17 de mayo de la presente anualidad, este despacho procede a pronunciarse de manera definitiva frente a la solicitud de secuestro realizada mediante memorial del 5 de mayo de la presente anualidad, en la medida que no se allegó la documentación solicitada en antelación.

Revisados los legajos allegados por la parte demandante, en el que obra certificado de Tradición – Matrícula Inmobiliaria del inmueble identificado con el número de matrícula 210-64389 fechado del 26 de mayo de 2022, se logra evidenciar por parte de esta Agencia Judicial, que el embargo decretado por esta dependencia, mediante providencia del 8 de octubre de 2019, fue inscrito por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Riohacha el día 20-11-2019 tal y como obra en la anotación N. 005 del certificado en cuestión, y posteriormente cancelada por mandato legal de conformidad con el embargo decretado por el del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, tal y como consta en la anotación N. 006 del mismo documento.

Por lo anterior, no resulta procedente la solicitud realizada por la parte actora en la que se peticiona que se proceda a secuestrar el inmueble en cuestión, como quiera que según lo explicado el embargo del mismo actualmente no se encuentra inscrito, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del CGP, para proceder al secuestro de bienes sujetos a registro, como es el caso, el embargo debe estar previamente inscrito, presupuesto normativo que de conformidad con lo esbozado no se cumple en el sub lite.

En el anterior orden de ideas, no es necesario entonces proceder con la citación del acreedor hipotecario dentro del presente trámite, habida cuenta que el bien inmueble en cuestión ya no se encuentra embargado por esta causa judicial.

De otra parte respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 210-55541, este despacho se abstendrá de librar el despacho comisorio, como quiera que la parte que lo solicita no atendió el requerimiento que le fue realizado con el objeto que se aportara documento en el que consten las medidas y linderos del bien.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 447 ejusdem, aprobada como se encuentra la liquidación de crédito y costas, y vista la solicitud deprecada por la parte demandante; este despacho ordena que por Secretaría se elaboren y entreguen a favor de la misma los títulos judiciales que a continuación se relacionan:



							Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
436030000242708	26966693	ELSA ELENA GOMEZ DE LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 600.550,00		
436030000243856	26966693	ELSA ELENA GOMEZ DE LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 605.774,00		
436030000244764	26966693	ELSA ELENA GOMEZ DE LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 712.913,00		
436030000245927	26966693	ELSA ELENA GOMEZ DE LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 707.263,00		
						Total Valor	\$ 2.626.500,00	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4217c277c4898b88672fedc8173c86516181b721d7e206b319995effe03ca2bf

Documento generado en 28/06/2022 05:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>